

ALCALDÍA MA
DE BOGOTÁ

SECRETARIA DE NO

Bogotá D.C., 22 de abril de 2019
SDM-SC-77908

Señor(a):
CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ
 CRA 9 E No. 36-75 CASA 117
 Barrio:
 Tel: 3102027914
 Correo: trejoslogistic@gmail.com [trejos](mailto:trejoslogistic@gmail.com)
 Ciudad

REF: RTA-SDM-105621/2019

Señor(a) TREJOS:

En atención al radicado de la referencia, anexamos copia del expediente 20 del 10/22/2018 relacionados con el comparendo No. 1100100000016255345 del 12/25/2017. Además, le informo que para el comparendo en mención la sanción por la infracción D-12, estipula lo siguiente:

Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:

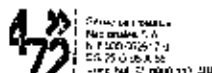
(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Por tanto, como la norma lo ordena claramente, la sanción impuesta a todo contraventor por la infracción D-12, conlleva concomitantemente la suspensión de la licencia de conducción.

En los anteriores términos se dio respuesta a su petición.

está, mejor para todos"



REMITENTE

Nombre: **Rodrigo Espino**
 A: **CALDIA, MUNICIPIO DE BOGOTÁ**
 E-mail: **rodrigo.escobedo@bancolombiano.com**

Direction: Call us 1-800-571-55

Divyanshu SINGHania

Deppatame nio.BC4232 n n

Código Postal: 2151-00

Envia: YC22507-2-100

DESTINATARIO

HANDBOOK RATION SCHEDULE
 CEASING AUG 15 2 7 00, 05
 LARGE

2000-2001, 2002-2003, 2004-2005, 2006-2007, 2008-2009, 2010-2011, 2012-2013, 2014-2015, 2016-2017, 2018-2019, 2020-2021, 2022-2023, 2024-2025, 2026-2027, 2028-2029, 2030-2031, 2032-2033, 2034-2035, 2036-2037, 2038-2039, 2040-2041, 2042-2043, 2044-2045, 2046-2047, 2048-2049, 2050-2051, 2052-2053, 2054-2055, 2056-2057, 2058-2059, 2060-2061, 2062-2063, 2064-2065, 2066-2067, 2068-2069, 2070-2071, 2072-2073, 2074-2075, 2076-2077, 2078-2079, 2080-2081, 2082-2083, 2084-2085, 2086-2087, 2088-2089, 2090-2091, 2092-2093, 2094-2095, 2096-2097, 2098-2099, 2100-2101, 2102-2103, 2104-2105, 2106-2107, 2108-2109, 2110-2111, 2112-2113, 2114-2115, 2116-2117, 2118-2119, 2120-2121, 2122-2123, 2124-2125, 2126-2127, 2128-2129, 2130-2131, 2132-2133, 2134-2135, 2136-2137, 2138-2139, 2140-2141, 2142-2143, 2144-2145, 2146-2147, 2148-2149, 2150-2151, 2152-2153, 2154-2155, 2156-2157, 2158-2159, 2160-2161, 2162-2163, 2164-2165, 2166-2167, 2168-2169, 2170-2171, 2172-2173, 2174-2175, 2176-2177, 2178-2179, 2180-2181, 2182-2183, 2184-2185, 2186-2187, 2188-2189, 2190-2191, 2192-2193, 2194-2195, 2196-2197, 2198-2199, 2200-2201, 2202-2203, 2204-2205, 2206-2207, 2208-2209, 2210-2211, 2212-2213, 2214-2215, 2216-2217, 2218-2219, 2220-2221, 2222-2223, 2224-2225, 2226-2227, 2228-2229, 2230-2231, 2232-2233, 2234-2235, 2236-2237, 2238-2239, 2240-2241, 2242-2243, 2244-2245, 2246-2247, 2248-2249, 2250-2251, 2252-2253, 2254-2255, 2256-2257, 2258-2259, 2260-2261, 2262-2263, 2264-2265, 2266-2267, 2268-2269, 2270-2271, 2272-2273, 2274-2275, 2276-2277, 2278-2279, 2280-2281, 2282-2283, 2284-2285, 2286-2287, 2288-2289, 2290-2291, 2292-2293, 2294-2295, 2296-2297, 2298-2299, 2300-2301, 2302-2303, 2304-2305, 2306-2307, 2308-2309, 2310-2311, 2312-2313, 2314-2315, 2316-2317, 2318-2319, 2320-2321, 2322-2323, 2324-2325, 2326-2327, 2328-2329, 2330-2331, 2332-2333, 2334-2335, 2336-2337, 2338-2339, 2340-2341, 2342-2343, 2344-2345, 2346-2347, 2348-2349, 2350-2351, 2352-2353, 2354-2355, 2356-2357, 2358-2359, 2360-2361, 2362-2363, 2364-2365, 2366-2367, 2368-2369, 2370-2371, 2372-2373, 2374-2375, 2376-2377, 2378-2379, 2380-2381, 2382-2383, 2384-2385, 2386-2387, 2388-2389, 2390-2391, 2392-2393, 2394-2395, 2396-2397, 2398-2399, 2400-2401, 2402-2403, 2404-2405, 2406-2407, 2408-2409, 2410-2411, 2412-2413, 2414-2415, 2416-2417, 2418-2419, 2420-2421, 2422-2423, 2424-2425, 2426-2427, 2428-2429, 2430-2431, 2432-2433, 2434-2435, 2436-2437, 2438-2439, 2440-2441, 2442-2443, 2444-2445, 2446-2447, 2448-2449, 2450-2451, 2452-2453, 2454-2455, 2456-2457, 2458-2459, 2460-2461, 2462-2463, 2464-2465, 2466-2467, 2468-2469, 2470-2471, 2472-2473, 2474-2475, 2476-2477, 2478-2479, 2480-2481, 2482-2483, 2484-2485, 2486-2487, 2488-2489, 2490-2491, 2492-2493, 2494-2495, 2496-2497, 2498-2499, 2500-2501, 2502-2503, 2504-2505, 2506-2507, 2508-2509, 2510-2511, 2512-2513, 2514-2515, 2516-2517, 2518-2519, 2520-2521, 2522-2523, 2524-2525, 2526-2527, 2528-2529, 2530-2531, 2532-2533, 2534-2535, 2536-2537, 2538-2539, 2540-2541, 2542-2543, 2544-2545, 2546-2547, 2548-2549, 2550-2551, 2552-2553, 2554-2555, 2556-2557, 2558-2559, 2560-2561, 2562-2563, 2564-2565, 2566-2567, 2568-2569, 2570-2571, 2572-2573, 2574-2575, 2576-2577, 2578-2579, 2580-2581, 2582-2583, 2584-2585, 2586-2587, 2588-2589, 2590-2591, 2592-2593, 2594-2595, 2596-2597, 2598-2599, 2600-2601, 2602-2603, 2604-2605, 2606-2607, 2608-2609, 2610-2611, 2612-2613, 2614-2615, 2616-2617, 2618-2619, 2620-2621, 2622-2623, 2624-2625, 2626-2627, 2628-2629, 2630-2631, 2632-2633, 2634-2635, 2636-2637, 2638-2639, 2640-2641, 2642-2643, 2644-2645, 2646-2647, 2648-2649, 2650-2651, 2652-2653, 2654-2655, 2656-2657, 2658-2659, 2660-2661, 2662-2663, 2664-2665, 2666-2667, 2668-2669, 2670-2671, 2672-2673, 2674-2675, 2676-2677, 2678-2679, 2680-2681, 2682-2683, 2684-2685, 2686-2687, 2688-2689, 2690-2691, 2692-2693, 2694-2695, 2696-2697, 2698-2699, 2700-2701, 2702-2703, 2704-2705, 2706-2707, 2708-2709, 2710-2711, 2712-2713, 2714-2715, 2716-2717, 2718-2719, 2720-2721, 2722-2723, 2724-2725, 2726-2727, 2728-2729, 2730-2731, 2732-2733, 2734-2735, 2736-2737, 2738-2739, 2740-2741, 2742-2743, 27

Glucose: 500 mg/dl

Departamento: BIOLOGIA C

Código Postal:

Facha Agnisião:

7/25/2019 11:55:00

© 2000 Blackwell Science Ltd
Journal of Internal Medicine 247: 355–362

CAROL ANGE PINZON RUIZ
Profesional Especializado
Subdirección de Contrataciones
Secretaría Distrital de Movilidad

SECRETARIA DE GOVERNO DO ESTADO DE GOIÁS
GOIÁS, 22 DE MARÇO DE 2018

P401-PR01.MD01 V.2 c

AC 13 No. 37 ~ 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

LOGO
MEJOR
2014-2015



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

15.3.21
15.06.11

EXPEDIENTE 20
COMPARENDO 1100100D00000 16155345
INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE: CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No 79.218.789
PLACA: IVX543
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., 22 de octubre de 2018, siendo las 07:00 horas, estando dentro del término legal, el Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el imputado respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 16255345 y dando aplicación al artículo 131 del 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública e Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no se hace presente la agente de tránsito LUISA FERNANDA GUERRA MORI portadora de la placa policial N° 94113, notificadora de la orden de comparendo de la referencia, sin autoridad de tránsito decide prescindir de la declaración del mencionado uniformado toda vez que dieron el día 25 de Diciembre del año 2017, por lo que se considera que la práctica testimonial no da resultados deseados ya que dentro de las reglas de la sana crítica al haber cumplido casi un (01) año el procedimiento es difícil que de las múltiples actuaciones que en ejercicio de sus funciones pueda al uniformado, recuerde con claridad los hechos aquí investigados. Por lo anterior en virtud de los principios de economía procesal y de celeridad, conforme lo estipula el artículo 218. Que indica: Efectos de la inasistencia del testigo:

Artículo 218 Código General del Proceso ??En caso de que el testigo desatienda la citación se procede a la declaración de inasistencia del testigo, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez si lo considera conveniente??

Por lo anterior a la luz de la imposibilidad de practicar dicha prueba, esta Autoridad de tránsito prefiere declarar la inasistencia del testigo.

El despacho deja constancia de la inasistencia del señor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ identificado con C.C. No. 79.218.789 sin que obre dentro del expediente justificación alguna de su inasistencia.

Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento del H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, que frente a este aspecto ha manifestado:

?Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución, capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que den lugar a la decisión. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones legales).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Así mismo lo propone por su parte (Parra Quijano, 1992):

PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P. las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su error, como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no las practican, para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad de diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les son permitidos sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias.

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que las audiencias deben ser surtidas en estrados. No obstante, lo anterior el deber de comparecencia y asistencia se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, no se presentó a la diligencia programada por este despacho.

Por lo cual esta autoridad de tránsito continúa con el trámite pertinente en la presente investigación.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizan para adelantar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de recursos, que quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, que las autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, evitar los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de los trámites lo permita y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos de las partes e interesados.

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal y estando concluida la totalidad del acervo probatorio, permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo la materia de controversia, por lo cual se continúa con el trámite, este despacho entra a pronunciarse en las siguientes:

HECHOS

En esta ciudad, el 25 de diciembre de 2017 fue elaborada la orden de comparendo No. 1100100000 del señor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.218.789 por la infracción D.12, cuando conducía el vehículo de placas IVX543.

DESAFIDIO DEL PRD/CESAL

1. En audiencia pública del 02 de enero de 2018 el señor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ, compareció a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de impugnar la orden de comparendo No. 1100100000, manifestando su deseo de estar asistido por un abogado, se le interrogó sobre sus generales de identificación y entonces el despacho a suspender la diligencia para ser continuada el 07 de febrero de 2018.

2. En audiencia del 06 de febrero de 2018, el despacho de oficio procedió a corregir el error que se presentó en el auto de apertura, indicando que la fecha de programación correcta era el día 12 de marzo de 2018, nuevamente al impugnante para dicha fecha.

3. En audiencia del 12 de marzo de 2018, se dio continuación a la Audiencia Pública de impugnación.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

trabajaba para salitre plaza, él me dijo que iba para el terminal, y yo pues me ofrecí a acercarlo, al la agente nos paró nos hizo unas preguntas y ella dedujo que era un conductor por plataforma y por parte y la recogida del vehículo??

Finalmente, cuando se le pregunta por lo consignado por la Agente de Tránsito en la casilla 17, de la orden de comparendo No. 11001000000016255345, indica: ??No estoy de acuerdo eso no es válido

ANÁLISIS PROBATORIO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la agente de Tránsito en virtud de establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, reformados por la Ley 24 de la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D12 así como el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 inciso D numeral 12, consistente en: ?Conducir un vehículo que no tiene autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez por cuarenta días.

Así mismo, el despacho aclara que, en las diligencias llevadas a cabo, se observaron los principios de debido proceso y defensa (art. 29 C.N), pues el presunto contraventor goza de todas las garantías tocante a la rendición de sus descargos.

El despacho no tiene prueba alguna que valorar, ya que en el presente proceso únicamente se solicitó la declaración del agente de tránsito LUISA FERNANDA GUERRA MORENO, portadora de la placa policial 94113, quien fue la funcionaria encargada de elaborar y notificar la misma, prueba de la cual se presentaron reiteradas inasistencias de la patrullera ante este despacho.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda resolver el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor ante la autoridad de Tránsito a pesar de haber sido citado en reiteradas ocasiones, tal omisión se configura como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 1100100000000000 cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 y la ley 1383 de 2010 art. 22 la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por el un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio o lugar de trabajo. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que hizo uso del derecho de contradicción sin embargo se presenta un desinterés en las resultados del caso, en el mismo sentido la evidencia evidencia esta autoridad que no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demuestren que desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no allegó ninguna prueba útil, conducente a aportar elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción D12 que consiste en conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez por cuarenta días.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

AUGUSTO TREJOS SUAREZ en su defensa, pese a haber tenido la oportunidad procesal para realizar despacho atendiendo el recaudo probatorio existente y a la versión libre rendida por el impugnante, cuenta que fue la persona que se acercó a fin de impugnar la orden de comparendo, además de ser encontrado consignado en la misma, concluye que efectivamente era el conductor responsable de los hechos, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública, vehículo automotor identificado como automóvil de placas **IVX543**.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el comparendo es un documento público el cual, Tránsito firma bajo la gravedad de juramento, para este Despacho al suscribir este documento el conductor encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se conducía con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la multa de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta de **CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ** NO se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el artículo 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **IVX543**.

Así mismo el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia respecto al cuerpo de policía estatal.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los conductores de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en una posición pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la ley que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los hechos en los primeros, tenemos que el señor **CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ** condujo el rodante de placas **IVX543** prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una persona desconocida, situaciones ambas que quedan incursas irremediabilmente en lo tipificado en la Resolución 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito otorgada al rodante de placas **IVX543**; esa conducta se llama "prestación de un servicio no autorizado" como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se basa en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica que la conducta notificada si fue cometida por el señor **CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ** atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1712 de 2014 y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba alguna.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías.

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, trans actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalad artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito d exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contrata de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y deb habilitadas."

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plene Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legal enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; a que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a ha los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuac suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fone procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el imp que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de trá la infracción D.12 que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se d servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovili vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, desc de comparendo" tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontra causal de ausencia de responsabilidad.

Es de advertir al señor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ, que no puede desempeñar nuevamente l conducta en la cual si reincide, será cancelada su licencia de conducción y se impondrá un mayor te inmovilización del vehículo, recuérdese un vehículo de servicio particular esta dado para uso perso de transporte o para suplir necesidades propias, más no como uno que presta el servicio de transp individual de pasajeros, ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servic

DE LAS ALEGACIONES FINALES.

Tal como se ha resaltado, el señor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ en su calidad de impugnante, presentó a la apertura de la impugnación contravencional y rindió su versión libre, y posterior a ell presentar ante el Despacho, por ende, no se observan alegaciones finales.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio d expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás norm reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las v



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "el legislador, al tener en cuenta la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26º como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares. Por desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a los conductores de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con una Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad vial según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalada en los artículos 5º y 6º de la Ley 336 de 1996, acarreará las sanciones correspondientes. (Ley 336/96 art. 34)?" Con ello tampoco se desconoce el carácter de trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que se establecen para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías.

Es pertinente citar que el Decreto 348 DE 2015 que reza en su Artículo 3º. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo señalado en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5º y 6º de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5, ley 336 de 1996: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso, cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto?"

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

" TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos de la Ley 105 de 1993 y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

?Artículo 55. Ley 769 de 2002. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que participe en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

(?) 4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orde justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (..)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria d autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a parti cancelación de ella?

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resolverá suspender la Actividad de conducir y las licencias d del conductor que registren en la página del ministerio de transporte y/o Runt por el término menc en el Código nacional de tránsito el cual es de seis meses.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 1 de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.218.789, conductor del vehículo de placas IVX543, por incurrir en lo p literal 012 artículo 21 la ley 1383 de 1010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de e:

SEGUNDO: Imponer una multa al señor CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.218.789, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes SETECIENTOS TREINTA Y SIETE SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$737.700.00), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distr Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la suspensión de la Licencias de Conducción que aparezcan en el RUNT, así mismo la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de SEIS MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas IVX543, por el término de 05 días contad la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Co de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte m presente.

SEPTIMO: Para todos los efectos del artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebri de la audiencia, notificándose el contenido de la presente providencia al conductor, de conformidad 139 de la Ley 769 de 2002.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nac Tránsito.

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que el peticionario no



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10936

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-105621/ CESAR AUGUSTO TREJOS SUAREZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-77906 del 22 DE ABRIL DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. CAROL ANGIE PINZON RUIZ

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-105621.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE AGOSTO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: VURLEV VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito